

Causa N°: 35258-2.-

V. W. C. S/ DESOBEDIENCIA (AP. PRISION PREVENTIVA).-

///cedes, de mayo de 2018.-

AUTOS Y VISTOS: Los del presente incidente, venido a esta Instancia por mediar recurso de apelación interpuesto a fs. 1/6 por el Defensor Oficial del imputado W. C. V. –Dr. Pedro Luis Zoni-, contra el auto que luce a fs. 30/40vta., en cuanto decretó la prisión preventiva del nombrado en orden a los delitos de desobediencia y violación de domicilio, en concurso material con desobediencia, lesiones leves agravadas por el vínculo y por mediar violencia de género y amenazas agravado por el uso de armas (arts. 45, 80 inc. 1 y 11, 89, 149 bis segundo párrafo, 150 y 239 del C.P.; arts 21 inc. 1º, 23 incs. 2º, 157, 421, 434, 439, y conctes. del C.P.P.).

Y CONSIDERANDO: I) Respecto de la admisibilidad formal de la impugnación deducida, cabe destacar que el recurso interpuesto por la defensa técnica del encartado posee los requisitos de plazo y forma reglados por los arts. 421, 441, 442 y ccs. del ritual, por lo que resulta admisible.

II) El Juez a cargo del Juzgado de Garantías nº 3 Departamental, con fecha 20 de febrero del corriente año, haciendo mérito de las constancias de la I.P.P. principal nº 09-00-141-18 y de la I.P.P. agregada nº 09-00-17436-17, decretó la prisión preventiva del imputado V., por entender que los elementos probatorios colectados permitían tener por acreditada -dentro del marco de exigibilidad en esta etapa del proceso- la presunta comisión por parte de aquél, de los delitos de desobediencia y violación de domicilio -motivo de la IPP 09-00-141-18- en concurso material con desobediencia, lesiones leves agravadas por el vínculo y por mediar violencia de genero y amenazas agravado por el uso de armas -motivo de la IPP 09-00-17436-17 (arts. 45, 80 inc. 1 y 11, 89, 149 bis, segundo párrafo, 150 y 239 del C.P.)

Así, el hecho que se le imputa al nombrado V. en el marco de la I.P.P. nº 09-00-000141-18/00 fue descrito por el a quo de la siguiente forma: "...que el aquí imputado W. C. V., el día 13 de enero de 2018, se habría apersonado en el domicilio sito en calle D. R. nº 1552 de la localidad de Marcos Paz, lugar donde el Sr. Juez de Paz de la mencionada localidad, Dr. Andrés Arinty, en el expediente 28301 caratulado "O. D. N. c/ V. W. C. s/ protección contra la violencia familiar" habría resuelto con fecha 31 de agosto de 2017 fijar perímetro de exclusión respecto del mismo para circular o permanecer a 300 metros, por el término de 180 días, de la víctima D. N. O., moradora junto a sus hijos del domicilio antes referido, disponiéndose en el mismo expediente con fecha 01/12/17 la exclusión del hogar de V. y perímetro de 300 metros por el término de 180 días, desobedeciendo así la manda judicial. En dichas circunstancias siendo las 03:00 hs., V. habría tomado del cuello a la víctima O., para luego retirarse del lugar. Siendo las 08:45 hs. se apersonó nuevamente V. en dicho domicilio, ingresando sin la anuencia de O., pateando la puerta hasta abrirla, momentos en el cual arribó personal policial y procedió a su aprehensión...".

Por su parte, y en relación al hecho que se le imputa en el marco de la I.P.P. agregada nº 09-00-17436-17, fue descrito por el magistrado de la instancia de la siguiente forma: "...el día 1º de diciembre de 2017, siendo las 00:00 hs., W. C. V. habría desobedecido la orden judicial mencionada precedentemente, apersonándose en el domicilio de calle D. R. nº 1552 de la ciudad de Marcos Paz, donde se domicilia D. N. O., circunstancias en que la habría tomado del

cuello, y ante la huida de la misma, la habría perseguido dándole alcance, tomándola del cabello, propinándole golpes con el pie hasta que intervino un transeúnte que logró que V. se retirara del lugar. Momentos más tarde, en el domicilio del suegro de la víctima ubicado en calle I. M. n°4488 de Marcos Paz, W. C. V. habría amenazado de muerte a la víctima portando un cuchillo con el cual le provocó cortes en su muñeca derecha, indicándole también que iba a matar a sus hijos, presentando O. heridas cortantes en muñeca derecha, hematomas en brazo y hombro izquierdo, siendo las mismas calificadas como leves...".

A su vez, y a los fines de justificar la procedencia de la medida de coerción rigurosa destacó la existencia de indicadores concretos de peligrosidad procesal, que obstaculizaban a su vez la concesión de la morigeración de la prisión preventiva bajo la modalidad de arresto domiciliario.

III) La Defensa sostuvo que el magistrado de la instancia "...tuvo por probada la existencia de dos hechos, uno presuntamente acaecido el 13 de enero del corriente año, fecha en que el personal policial encontró a Varela en el domicilio de su ex pareja D. N. O., a pesar del conocimiento por parte de éste del perímetro de exclusión que el Sr. Juez de Paz de Marcos Paz (B) le impusiera sobre dicho lugar; y otro del 1° de diciembre de 2017, en el cual V. habría tomado por el cuello a su ex pareja en el domicilio de ésta, le habría propinado golpes en la vía pública y luego, ya en el domicilio del padre de éste, habría tomado un cuchillo, la habría amenazado y le habría provocado cortes en su muñeca derecha, como así también hematomas en su brazo y hombro izquierdo...".

Remarcó que sus agravios iban a estar focalizados en la acreditación de los hechos. Fundó su tesis no sólo en las distintas versiones que habría brindado la presunta víctima en relación a ciertos detalles de ambos sucesos, sino porque ella misma relató circunstancias que podrían llegar a desincriminar a su asistido, al menos en relación al primero de los hechos descriptos.

Destacó que tanto el aquí imputado como la presunta víctima se presentaron ante el Juzgado de Paz el 7 de diciembre de 2017, seis días después de que (en teoría) su pupilo causara las amenazas y las lesiones. Añadió que esta presentación obedeció a que su hijo lo extrañaba y a cuestiones de necesidad. Así, sostuvo que V. obró bajo un error en cuanto a la presunta desobediencia y a la violación de domicilio supuestamente acaecida el 13 de enero de este año, a lo que adunó que el mismo había contado con el consentimiento de la víctima para acudir al domicilio. Puntualizó que ante tales circunstancias quedaría descartada la existencia de indicadores de peligrosidad procesal.

Finalmente resaltó que aún cuando se comprobasen los hechos y recibiera una condena que necesariamente tendría que ser de cumplimiento efectivo, ello tampoco haría presumir el peligro de fuga, "puesto que lo requerido ha sido un arresto domiciliario y no la libertad en su pleno goce; por lo que frente a ello la pena en expectativa, de acuerdo a la escala prevista para el concurso de delitos, aún cuando sea de cumplimiento efectivo, no puede ser tenida en cuenta y, en ese sentido, debe suponerse que quien puede cumplir dicha pena en su casa, no se intentará fugar".

En definitiva peticionó se revoque el resolutorio en crisis, y se disponga la libertad de W. C. V., o en subsidio se disponga la morigeración de su prisión preventiva mediante el arresto domiciliario.

IV) Ahora bien, en primer término es necesario adelantar que los agravios esgrimidos por la Defensa no pueden prosperar en la medida que las circunstancias fácticas planteadas no surgen acreditadas de las constancias obrantes en autos.

En ese camino debemos destacar, en lo relativo al agravio dirigido a sostener que el imputado habría obrado -respecto al hecho de fecha 13/01/2018- bajo error atento a lo que resultara de la audiencia celebrada ante el Juzgado de Paz de Marcos Paz con fecha 7 de diciembre de 2017, lo cierto es que tal presupuesto fáctico no se vislumbra de las actuaciones que tenemos a la vista.

Y ello así, dado que de conformidad con lo que surge de fs.38/39 la audiencia fue desarrollada con la sola presencia de quien resulta ser la víctima de autos, y en la que O. únicamente planteo la necesidad de contar "con un sostén económico que le permita afrontar los gastos inherentes a un tratamiento médico" por lo cual necesitaba del aporte del imputado V. para dar respuesta a los mismos; siendo que a su vez el Magistrado de dicha instancia ratificó la medida ordenada en los términos del art. 11 de la ley 14509.

No podemos soslayar que la circunstancia precitada no tiene incidencia en el restante hecho que se le imputa a V. del día 1 de diciembre de 2017; fecha en la que ya se encontraba vigente el perímetro de exclusión fijado al nombrado por el Juzgado de Paz el 31 de agosto de 2017.

En este marco, no podemos acceder al planteo defensorista en cuanto a que la violación del perímetro resultó "consentida" por la víctima O. Nótese que la figura penal en trato se configura al desobedecer una orden legítima impartida por la autoridad pública, motivo por el cual no es oponible el supuesto acuerdo de particulares.

Finalmente, en relación al planteo defensorista dirigido a cuestionar la veracidad de los dichos de la víctima atento a la variación de "ciertos detalles" en sus declaraciones; adelantamos que el mismo tampoco podrá prosperar. Es que la experiencia judicial indica que suele ser frecuente el viraje en las declaraciones de quienes padecen violencia de género o intrafamiliar, en las que, pasado el pico de la agresión -y ante la actuación de la justicia- intentar disculpar, o al menos morigerar, el disvalor del episodio denunciado -como ocurriera en la especie-; circunstancia que suele profundizarse a mayor contacto.

En definitiva, entendemos que los elementos de cargo obrantes han sido correctamente valorados por el Magistrado de la instancia, los que analizados de manera conglobada revisten del mérito suficiente al dictado de la prisión preventiva.

V) Ahora bien, en lo que hace al agravio relativo a la medida de coerción, cabe decir que la resolución impugnada infiere de manera suficiente y correcta la existencia de peligros procesales que en atención al actual estado de cosas sólo pueden neutralizarse a través de la prisión preventiva rigurosa. Así, llevamos en cuenta en primer lugar lo que hace a la objetiva y provisional valoración de las características del hecho, en tanto no puede soslayarse la persistencia de la violencia desplegada por el imputado sobre la persona de la víctima.

A esto se suma -como bien lo destacara el Magistrado de la instancia- el comportamiento negativo demostrado por V. quien en permanente conflicto con la misma víctima ha desoído las órdenes impartidas por la autoridad judicial, en especial las medidas cautelares dispuestas por el Juzgado de Paz Letrado de la localidad de Marcos Paz.

En este marco enfatizamos que "la comprobación de su incumplimiento a la restricción perimetral, a los fines de intimidar a la víctima -su ex pareja-, demuestra su falta de compromiso procesal, sin que para su eficacia en esta etapa del proceso se requiera una sentencia firme. El C.P.P. no fija estándares probatorios para acreditar los peligros procesales, enunciando una serie de indicadores a los fines de asegurar la investigación y el resultado del juicio" (cf. TCP 5, causa N° 72207, 23/03/2017).

No podemos pasar por alto a su vez como dato concreto de peligrosidad procesal que V. al momento de los hechos que se le imputan se encontraba en libertad condicional otorgada con fecha 04 de abril de 2017 por el Juzgado de Ejecución Penal N° 1 del Departamento Judicial de Gral. San Martín, en el marco del incidente N° 6068 (art. 148 inc. 4 del C.P.P.).

Lo anterior se relaciona con el antecedente penal computable que registra el imputado de fecha 02 de septiembre de 2014 en el que se lo condenó en el marco de la causa n° 2715 en trámite por ante el Tribunal en lo Criminal N° 6 del antes citado Departamento Judicial, a la pena única de 7 años y 6 meses de prisión, accesorias legales y costas, en orden a los delitos de robo agravado por tratarse de vehículo dejado en la vía pública y robo agravado por el uso de arma. Dicha pena única vencerá el 25 de junio de 2019 y su caducidad registral operará el 25 de junio de 2029, lo cual indica que en caso de recaer condena en la presente se unificarán penas con la consecuente declaración de reincidencia (art. 50 y 58 del C.P.)

VI) En definitiva, el mérito respecto de la presencia de peligros procesales no aparece en el caso conmovido por otras razones suficientes que conduzcan a presumir razonablemente que el imputado no intentará eludir la acción de la justicia (cf. argumento desarrollado por la Sala Segunda del Tribunal de Casación en causa n° 53.040, rta. el 11/7/2033).

Por todo lo expuesto, no aparece hasta el momento la configuración de un cuadro de situación que indique que la posición de V. en el proceso estriba por fuera de lo "corriente", según el tenor del art. 163 del ceremonial; y que llegue a insertarse en los parámetros objetivos y subjetivos de ese precepto, a efectos de viabilizar así la pretensión morigeratoria esgrimida por la Defensa (conf. N. Schiavo, "Cód. Proc. Penal de la Pcia. de Bs. As. Análisis doct. y jurisp." T° 1, Edit. Hammurabi, Bs. As., 1° edic., 2014, pág. 642).-

VII) Así, de acuerdo al alcance de los agravios sometidos a tratamiento, el resolutorio apelado merece ser confirmado por esta Alzada (art. 434 del ceremonial).-

Por todo lo expuesto, citas legales y de conformidad con lo normado en el art. 105, 106, 434, 498 y ccdtes. del C.P.P.; este Tribunal RESUELVE:

Confirmar el decisorio recurrido en todo en cuanto fuera materia de trato.

Notifíquese al Fiscal General, a la Defensa, y al encartado. Oportunamente bajen.

PETITTI VALLE